

**Infundabilidad de la revisión de sentencia
en el proceso penal**

Sumilla. Para la revisión de sentencia se exige la presencia de nuevos hechos, capaces de establecer la inocencia del condenado; no basta con la presencia de un hecho nuevo, sino que ha de ser idóneo y suficientemente capaz para reestablecer la inocencia vulnerada con la sentencia condenatoria.

Lima, siete de julio de dos mil catorce.

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Pedro Antonio Amaya Julcarima (folios uno a cinco); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista (Resolución N.º ciento setenta y tres) de trece de marzo de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menores de edad, en perjuicio de las menores identificadas con las claves N.ºs 290-2011 y 291-2011; le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de tres mil nuevos soles a favor de cada una de las agraviadas.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. En el planteamiento de los folios uno al cinco se esgrime como fundamento el supuesto previsto en el inciso quinto, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, esto es la acreditación posterior a la sentencia de hechos que por medio de pruebas no conocidas en el juicio, sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

2.2. El accionante sostiene que se le condenó por haber efectuado supuestos tocamientos a las menores agraviadas, tomando como base la incriminación de la madre de ambas víctimas, doña Gabriela Llacza Julcarima, quien lo denunció por el delito mencionado. Esta sindicación fue ratificada a escala fiscal y judicial; sin embargo, esta persona, motivada por los remordimientos y los cargos de conciencia, el diez de agosto de dos mil doce redactó una declaración jurada con firma legalizada notarialmente, en la que manifestó que los hechos imputados al recurrente son totalmente falsos y contrarios al principio de veracidad, con lo que queda comprobada su inocencia, debiendo declararse fundada su demanda y expedir una sentencia absolutoria.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 503-2014-1ºFSP-MP (folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar infundada la demanda de revisión, puesto que la prueba aportada por el recurrente no cambia el criterio ya establecido en la sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto en el artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, según el cual, como causa de procedencia se halla la establecida en el inciso quinto, referido a la acreditación posterior a la sentencia de hechos, por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

1.2. El apartado uno, del artículo trescientos sesenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales –modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve–, que señala los

requisitos que debe contener la demanda de revisión: **a)** La referencia precisa y completa de los hechos en que se funda. **b)** La cita de las disposiciones legales pertinentes. **c)** Se acompañará la prueba que el caso requiera.

1.3. La sentencia del Tribunal Constitucional de veinticinco de enero de dos mil once refiere que: "Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho [...] a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla. Mientras que, respecto al contenido material, se alude a que: "[...] el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (Exp. número cuatro mil quinientos ochenta y siete, fundamento treinta y ocho).

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. En esta línea argumental, Roxin puntualiza que esta institución implica y sirve: "[...] para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada [...]. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia [...]"¹.

2.2. Dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto de prosperar supone un quebrantamiento a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho; de ahí que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente

¹ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial El Puerto, 2003, p. 492.

injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

2.3. En el caso *sub examine*, la causa de revisión de sentencia exige la presencia de nuevos hechos, capaces de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de un nuevo hecho, sino que se busca su idoneidad y capacidad virtual para reestablecer su inocencia vulnerada con la sentencia condenatoria.

2.4. Los fundamentos señalados por el demandante inciden en que el diez de agosto de dos mil doce –dos meses después de haberse dictado sentencia condenatoria de primera instancia, y antes de la emisión de la sentencia de vista que confirma la condena–, la denunciante doña Gabriela Llacza Julcarima (madre de las menores agraviadas), suscribió una declaración jurada legalizada ante notario público, donde se retractaba de la denuncia y manifestaba que era falsa la imputación efectuada contra el demandante; por lo que siendo la declaración que prestó esta testigo en el proceso, sustento de la sentencia condenatoria, se le condenó injustamente.

2.5. Dicho documento no fue valorado al emitir la sentencia de vista; fue presentado con posterioridad al recurso de apelación (folios doscientos setenta y seis y siguientes del expediente acompañado de veintiocho de junio de dos mil doce), el veintitrés de agosto de dos mil doce (folio doscientos ochenta y tres), por lo que no fue posible someterlo a contradicción.

2.6. La sentencia condenatoria de primera instancia y la sentencia de vista no sustentaron la imposición de la condena en la sola declaración de esa testigo, sino que valoró el conjunto de medios de prueba de incriminación que fueron acumulados durante todo el proceso, y que contaron con la suficiente idoneidad para enervar el principio de presunción de inocencia, en aquellos delitos perpetrados en agravio de dos menores de cuatro y ocho años de edad; conducta perpetrada por su tío materno (primo de la madre), como se señala en las sentencias.

2.7. Por lo tanto, deviene en infundada la demanda de revisión incoada por el demandante don Pedro Antonio Amaya Julcarima.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Pedro Antonio Amaya Julcarima, que planteó contra la sentencia de vista (resolución N.º ciento setenta y tres), de trece de marzo de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menores de edad, en perjuicio de las menores identificadas con claves N.ºs 290-2011 y 291-2011, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de tres mil nuevos soles a favor de cada una de las agraviadas.

II. MANDAR se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen;

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteba Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA